

tamento de Pesca y Caza para todos los establecimientos industriales pesqueros del país, con el mismo número que tenía la Sociedad Industria Pesquera de Chiloé Ltda.

6º— La nueva sociedad queda obligada a ejercer, de manera exclusiva, una o más de las actividades mencionadas en el número 1º del DFL. Nº 266, de 1960.

7º— En el caso de haberse efectuado aportes de utilidades a la primitiva sociedad, por contribuyentes de la ex 3a. ó 4a. categoría a que se refiere la Ley de Impuesto a la Renta, el plazo de 5 años que señala el inciso 2º, de la letra b), del artículo 2º, del citado DFL. Nº 266, dentro del cual deben mantenerse en la empresa pesquera los referidos aportes, ha de contarse desde la fecha en que dichas utilidades se aportaron primitivamente, computándose el plazo de la nueva sociedad, sin interrupción alguna.

8º— La sociedad "Industria Pesquera de Chiloé S. A.", ha de mantener la capitalización del 75% de las utilidades y cumplir con la inversión a que quedó obligada la sociedad primitiva en virtud del artículo 4º, del DFL. Nº 266, hasta completarse el plazo de los 10 años establecidos en dicho artículo.

9º— La sociedad interesada quedará sujeta en cuanto a las franquicias del DFL. Nº 266, citado, a las mismas prohibiciones y condiciones que se establecieron para la empresa primitiva.

10º— La sociedad interesada deberá reducir el presente decreto a escritura pública, escritura que suscribirá un representante legal de ella y el Director General de Agricultura y Pesca, en representación del Fisco. El pago de los gastos y derechos a que dé origen dicha escritura será de cargo exclusivo de la sociedad beneficiaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la sociedad interesada.— E. FREI M.— Hugo Trivelli F.— Sergio Molina S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

MODIFICA EL DECRETO Nº 168, DE 1967

Santiago, 8 de Agosto de 1967.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 526.— Vistos: Los artículos 43, 57 y 60 de la ley 15.020; el DFL.

RRA. Nº 25, de 1963; la ley Nº 16.605, de 2 de Enero de 1967, que aprueba la Ley de Presupuestos de la Nación para el presente año; el DFL. Nº 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; el oficio Nº 2470, de 27 de Julio de 1967, del Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

Que es necesario complementar las disposiciones del decreto Nº 168, de 1967, citado, estableciendo normas que hagan operante el pago de la bonificación de abonos cuando se trate de operaciones de importación efectuada directamente por los agricultores,

Decreto:

Modifícase el decreto N.º 168, de 1967, expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta el pago de la bonificación de fertilizantes durante el año 1967, en la siguiente forma:

a) Intercálanse, en el Nº 1º, a continuación de la frase "Los abonos simples fosfatados que se adquirieran en el país", las siguientes expresiones: "o que se importen directamente por los agricultores".

b) Agrégase en el Nº 3º, a continuación de la letra c), la siguiente letra nueva:

"d) En el caso de los abonos importados directamente por los agricultores, éstos deberán acompañar el conocimiento de embarque, la factura de importación y la póliza de internación de la mercadería que corresponda".

Refréndese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— E. FREI M.— Hugo Trivelli F.— Sergio Molina S.— Domingo Santa María S. C.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CHILE

Departamento Jurídico

Cursa con alcance el decreto Nº 526, de 1967, del Ministerio de Agricultura

Nº 60409.— Santiago, 14 de Septiembre de 1967.

Esta Contraloría General ha dado curso al decreto del epígrafe; pero advierte que en el futuro

exigirá que el decreto sobre pago de bonificación de fertilizantes sea expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del señor Ministro de Agricultura, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 57 de la ley Nº 15.020 y 2º del DFL. RRA. 25, de 1953.

Dios guarde a U.S.— Héctor Humeros M., Contralor General de la República.

Al señor Ministro de Agricultura. Presente.

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS TERRENOS QUE INDICA DEL PREDIO QUE SEÑALA

Santiago, 1º de Septiembre de 1967.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 552.— Vistos: lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en su oficio Nº 2.824, de 28 de Agosto último; lo informado por la Dirección de Turismo, en su oficio Nº 700, de 21 de Agosto del año en curso; lo dispuesto en el artículo 56º, de la ley Nº 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el decreto supremo Nº 4.363, de 30 de Junio de 1931, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización; Ley de Bosques, modificado por la ley Nº 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; el DFL. Nº 294, de 5 de Abril de 1960 y la ley Nº 16.460, de 28 de Julio de este año,

Decreto:

Primero.— Prohíbese la corta de los árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, existentes dentro del fundo denominado "La Vacada de Huelquén", de propiedad de doña Carmen García Huidobro de Rodríguez, ubicado en la comuna de Paine, departamento de Maipo, provincia de Santiago.

Segundo.— El propietario del fundo "La Vacada de Huelquén", sus administradores, arrendatarios o concesionarios o quien lo explote, en su totalidad o en parte, solamente podrán explotar sus árboles en la forma y condiciones que señale este Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

Tercero.— El Servicio Agrícola y Ganadero, a través de su Departamento Forestal, fiscalizará el cumplimiento de este decreto y velará por el respeto de la prohibición que en él se establece, como asimismo, porque se res-

peten, además, en el citado fundo, las prohibiciones contenidas en el artículo 5º de la Ley de Bosques.

Cuarto.— Las infracciones al presente decreto y las prohibiciones del artículo 5º de la Ley de Bosques, serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean aplicadas por la Justicia Ordinaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— E. FREI M.— Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.

DECLARA DE CONTROL OBLIGATORIO LAS PLAGAS DE LAS PAPAS QUE INDICA, EN LAS PROVINCIAS DE LLANQUIHUE Y CHILOE Y ESTABLECE NORMAS PARA SU ERRADICACION Y EXTERMINIO

Santiago, 5 de Septiembre de 1967.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 560.— Vistos: Lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en su oficio Nº 2.855, de 30 de Agosto último; la ley Nº 9.006, de 9 de Octubre de 1948, sobre Sanidad Vegetal; lo dispuesto en el artículo 2º, N.ºs. 6) y 13), del DFL. Nº 294, de 5 de Abril de 1960; la ley número 16.640, de 28 de Julio de este año, y

Considerando:

Que, se ha comprobado la existencia de virus que afectan a la producción de papas en las provincias de Llanquihue y Chiloé, debido, principalmente, a la introducción, a esas provincias, de tubérculos infectados provenientes de otras zonas del país;

Que, las papas producidas en las mencionadas provincias, constituyen la principal fuente de semillas para el cultivo de ese tubérculo en el país;

Que, por consiguiente, es indispensable adoptar medidas sanitarias para combatir y erradicar las actuales plagas que atacan a dicho tubérculo en las aludidas provincias,

Decreto:

1º— Decláranse de control obligatorio, en las provincias de Llanquihue y Chiloé, las plagas de la papa denominadas "virus de enrollamiento de la hoja"; "mosaico leve" (Virus X);

"mosaico severo" (Virus Y); y "mosaico rugoso" (Virus X e Y).

2º— Prohíbese la introducción a las provincias antes nombradas, de toda partida de papa sin autorización previa y por escrito del Servicio Agrícola y Ganadero, sea que se trate de semilla de papa o de papa para el consumo.

La autorización del Servicio constará en la guía de libre tránsito que deberá llevar toda empresa de transporte para poder trasladar este producto a las provincias de Llanquihue y Chiloé.

3º— El Servicio Agrícola y Ganadero podrá decomisar, ordenar el reembarque o destruir las papas que se hayan introducido en las provincias antes señaladas, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior.

4º— El Servicio Agrícola y Ganadero podrá ordenar o aplicar cualquier otra medida sanitaria encaminada a combatir los virus de la papa enumerados en el presente decreto, o a prevenir su dispersión.

5º— Los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero y de Carabineros de Chile, deberán velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 2º del presente decreto. El Servicio Agrícola y Ganadero aplicará las medidas sanitarias con el auxilio de la fuerza pública si fuere menester, en conformidad a lo prevenido en el artículo 6º de la ley Nº 9.006.

6º— Los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios de las zonas afectadas deberán poner en práctica, con sus propios elementos, las medidas sanitarias que determine el Servicio Agrícola y Ganadero. Estas mismas medidas las aplicará el Servicio Agrícola y Ganadero si dichas personas no lo hicieran con la rapidez y eficiencia necesarias.

7º— El costo de la aplicación de las medidas sanitarias será de cuenta de los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados. Sin embargo, cuando a su juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, las medidas sanitarias que se apliquen sean en beneficio de la agricultura en general o signifiquen desembolsos extraordinarios para los particulares y éstos hayan facilitado la acción sanitaria, dichos costos podrán ser cubiertos con cargo a los recursos de que disponga el Estado.

8º— Las personas naturales o jurídicas perjudi-